



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2019-00015-00

Paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, informando que el término de suspensión del proceso que solicitaron mancomunadamente las partes se encuentra vencido por cuanto su decreto se llevó a cabo el 11 de octubre de 2021, por un periodo de 3 meses. Sírvase proveer.

Saboya, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 31 Versión: 01 Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 19

Radicado No. 2019-00015-00

Saboya, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: RAMIRO BENÍTEZ VELANDIA
Apoderada Actora: CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ
Demandado/Oposición/Accionado: SUCESIÓN DE HUMBERTO LEMUS PEÑA, GILBERTO GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Activar el proceso de la referencia en atención al cumplimiento del plazo de 3 meses que solicitaron las partes de común acuerdo mediante memorial presentado el 6 de octubre de 2021 a las 4:13 p.m. en 2 folios, con nota de presentación personal ante notaria 2 de Chiquinquirá, por los dos profesionales CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ Y JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA, quienes representan a las partes, el que fue trasladado simultáneamente al Curador Ad litem Dr. Leonardo Salamanca Sierra; suspensión que fue concedida por el despacho el día 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021) en sesión de audiencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No 19

Radicado No. 2019-00015-00

Ahora bien, atendiendo que esta censora avizora que este asunto se está tramitando como un proceso **verbal sumario**, y en razón del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, como lo prevé el art. 26 -3 del C.G.P., se tiene que este valor es de \$88.375.000.00, inclusive para el año 2019 (fl. 7) cifra que supera la mínima cuantía, por ello este asunto a todas luces se debe tramitar como proceso VERBAL.

Por lo anterior y acatando lo previsto en el art. 132 del C.G.P. que prevé que en cualquier etapa del proceso cabe la posibilidad de realizar control de legalidad, esta censora procederá de conformidad.

II. CONSIDERACIÓN - CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho atendiendo que el art. 163 del CGP, establece lo referente a la reanudación del proceso cuando se haya vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso.

Por su parte, el Artículo 132 del C.G.P., prevé lo atinente al Control de legalidad a que en su parte pertinente consagra que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este estadio procesal, encuentra esta Censora que, previo a dar continuidad a las actuaciones procesales, se advierte que el trámite que se le dio hasta aquí a estas diligencias está consagrado en el art. 390 del C.G.P., sin embargo, analizado el avalúo catastral del inmueble con FMI 072-9606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, tenemos que para el año 2019 (fl.7), el Avalúo Catastral fijado es de \$88.375.000.00, y atendiendo lo normado en el 18-1, art. 25 en concordancia con el art. 26-3 Ejúsdem, se tiene que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía que se debe tramitar por el procedimiento **VERBAL** y no **verbal sumario**.

Fuera del caso entrar a decretar nulidad de todo lo actuado, sin embargo, atendiendo la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el art. 2 de la ley 1564 de 2012, encuentra esta Jueza que lo demandados no advirtieron tal irregularidad, contestaron la demanda, participaron en la audiencia que tuvo lugar el 11 de octubre de 2021, y la admisión de la demanda se notificó a los demandados de la siguiente manera :

DEMANDADOS	NOTIFICADO
WILLIAM GERMAN LEMUS PRADO MILTON GILBERTO LEMUS PRADO	NOTIFICACIÓN PERSONAL (FL. 84) – EL SR. <u>WILLIAM GERMAN</u> ESTA

AUTO INTERLOCUTORIO No 19

Radicado No. 2019-00015-00

	REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA.
IVONE CAROLINA LEMUS SOLANO	NOTIFICADA PERSONALMENTE A TRAVÉS DE PODER GENERAL A LA SEÑORA GLORIA PATRICIA SOLANO BUITRAGO FL. 85
GLORIA YANET LEMUS PRADO	NOTIFICADA PERSONALMENTE (FL.117) QUIEN ESTA REPRESENTADA POR EL DR. JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA
LIBIA SUSANA LEMUS PRADO	NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE QUIEN ESTA REPRESENTADA POR EL DR. JOSÉ RAÚL BOBADILLA RIVERA
HUMBERTO LEMUS PRADO	NOTIFICADO POR AVISO SEGÚN AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2020 (FL. 195)
<u>HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO LEMUS PEÑA Y GILBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ASÍ COMO EL SEÑOR CARLOS HUMBERTO LEMUS PEÑA</u>	<u>FUERON EMPLAZADOS FLS. 109, 135, 165, 176, 180, 171, 194, 198 Y REPRESENTADOS POR CURADOR AD LITEM DR. LEONARDO SALAMANCA (AUTO 21/10/2019) (fl. 214 AL 216)</u>

Pese lo anterior tenemos que tanto los señores LIBIA SUSANA, GLORIA YANETH y WILLIAM GERMAN LEMUS PRADO, representados a través de apoderado judicial, los señores IVONE CAROLINA LEMUS SOLANO, representada en este asunto según poder general por la señora GLORIA PATRICIA SOLANO BUITRAGO, así como MILTON GILBERTO LEMUS PEÑA y HUMBERTO LEMUS PRADO, quienes actúan en causa propia, como los señores, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO LEMUS PEÑA, CARLOS HUMBERTO LEMUS PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes fueron emplazados y presentados por el Curador ad litem DR. LEONARDO SALAMANCA SIERRA, no advirtieron dicha irregularidad en el trámite, y en este orden, no se pronunciaron al respecto, contestando en el plazo previsto señalado en el auto admisorio de demanda, o guardaron silencio quienes actuaban en causa propia, por tanto, dicha irregularidad a la luz de lo previsto en el **parágrafo** del art. 136 ibídem, se declarará subsanada, así mismo, han sido convocados para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. (Fls. 232 al 236, sin que hayan advertido irregularidades en este asunto.

Teniendo en cuenta que los demandados Milton Gilberto Lemus Peña y Humberto Lemus Prado, no pueden continuar actuando en causa propia, se les requerirá para que procedan a designar apoderado, en los términos del Art. 73 del CGP y el Decreto 196 de 1971, a

AUTO INTERLOCUTORIO No 19

Radicado No. 2019-00015-00

efectos de verificar el derecho de postulación en esta Litis, para lo cual se les concederá un término de treinta (30) días.

IV. SANEAMIENTO

En este orden procede esta jueza a declarar saneado el trámite hasta aquí advertido como lo prevé el Art. 136 del C.G.P., señalando que el contradictorio se encuentra debidamente conformado y notificado en este asunto, y en su ejercicio de su derecho de contradicción, no han advertido irregularidad o propuesto nulidad alguna, que invalide lo actuado hasta este momento, por lo que se ha cumplido la finalidad de las notificaciones y no se ha violado derecho de defensa.

V. ACTUACION PROCESAL

Teniendo en cuenta que la parte demandada representada por curador ad litem, contestó la demanda propuso excepciones, procedió el despacho a convocar a AUDIENCIA CONCENTRADA, según auto del 28 de enero de 2021, señalando fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P., y atendiendo lo dispuesto en el **Parágrafo** de esta norma, esta juez decretó la práctica de pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró. Aunado a lo anterior, dicha providencia se repuso mediante auto de 11 de febrero de 2021, en el sentido que las pruebas de la parte Actora –oficios- se complementaron como se solicitó y se mantuvo la fecha de la AUDIENCIA CONCENTRADA.

Sin embargo y advirtiendo el saneamiento antes previsto, se tiene que las partes deben comparecer a audiencia, pero en este acaso se llevará a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P. y a su vez se mantendrá la práctica de pruebas ya decretada por cuanto tal decisión en nada afecta el curso del proceso y por el contrario el numeral 9 del Art 372 CGP prevé la posibilidad que en la misma audiencia se dicte sentencia, en caso de no requerirse otras pruebas.

Así las cosas, las partes deberán asistir a la AUDIENCIA INICIAL, y se les deberá prevenir sobre las consecuencias de su inasistencia, y se les advertirá que en tal vista pública se les recibirá el interrogatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ACTIVAR las presentes diligencias por haberse vencido el plazo de los 3 meses de suspensión del proceso que las partes de común acuerdo habían solicitado al despacho, el cual se concedió en sesión de audiencia celebrada el 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en este asunto como lo prevé el art. 132 del C.G.P., para sanear los vicios e irregularidades advertidas en esta etapa del proceso, y en consecuencia, DECLARAR SANEADO (Art. 136 E júsdem) el trámite que se

AUTO INTERLOCUTORIO No 19

Radicado No. 2019-00015-00

le ha dado a este proceso, para que en lo sucesivo se tenga que es un proceso VERBAL, habida cuenta que no se advierte que se haya vulnerado derecho a la defensa y contradicción de las partes en este asunto. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a los demandados MILTON GILBERTO LEMUS PEÑA y HUMBERTO LEMUS PRADO, para que designen apoderado judicial, en los términos del Art. 73 del CGP y el Decreto 196 de 1971, a efectos de verificar el derecho de postulación en esta Litis, para lo cual se les concede un término de treinta (30) días.

CUARTO: CONVOCAR a las partes a AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P, previniéndoles sobre las consecuencias por su inasistencia, vista pública en la cual se recibirá su interrogatorio.

QUINTO: SEÑALAR los días **Lunes Veintitrés (23) y Martes Veinticuatro (24) De Mayo del año dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para que tenga lugar la práctica de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C. G. P., advirtiendo a las partes que se deberá portar los elementos de bioseguridad personales (guantes y tapabocas), deberán guardar el distanciamiento social obligatorio de dos metros entre cada persona, portar documento de identidad y carnet de vacunación contra el COVID-19,

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 002 publicado el 21 de enero de (2022).
--

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal



AUTO INTERLOCUTORIO No 19

Radicado No. 2019-00015-00

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e6ddb1c736c9ac79a2f350845d4c5a5638f6ea88fcf02b525697f5b414f12**

Documento generado en 20/01/2022 07:21:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**